

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00219-00
Clase de proceso: Acción de tutela
Accionante: Yensi Ester Castro Camargo
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá

Se decide la acción de tutela formulada por la señora, **YENSI ESTER CASTRO CAMARGO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Yensi Ester Castro Camargo solicitó el amparo de su derecho fundamental de *petición, debido proceso*, que consideró vulnerados por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. Refirió que, impetró derecho de petición ante la convocada bajo el radicado 510152021, en el cual pregonó la revocatoria por indebida notificación del comparendo 110010000000027770453 de fecha 15 de enero de 2021.

2.2. A la fecha de presentación del escrito constitucional, la secretaría accionada, no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, por lo que, con dicha conducta se le vulneran las prerrogativas invocadas

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada, se tutele el derecho de petición.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 11 de marzo de 2021, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto de la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido no rindió el informe solicitado, únicamente solicitó ampliación del término de la réplica.

4.3. En el mismo orden, se requirió al accionante a efectos de que, ,adosara la prueba de radicación de la petición objeto de amparo. Requerimiento que, no fue atendido.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía,

celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*»¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Ahora bien, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es **requisito** indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, **demostrar** así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, la Honorable Corte Constitucional, resaltó: “...*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder...*”

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto, se encuentra como hecho relevante que, el promotor del amparo indicó en el libelo constitucional que se le afecta su derecho fundamental de petición y debido proceso, en el hecho de que la accionada no atendió su derecho de petición con el cual pretende la revocatoria del comparendo impuesto.

3.2. Ahora bien, como quiera que, con el libelo constitucional el demandante, no acredita siquiera sumariamente la interposición de la petición que pretende sean amparada por la vía constitucional, esta judicatura mediante decisión datada el 12 de marzo de la corriente anualidad, para que allegara la prueba de radicación de la solicitud, sin que a la fecha de emisión de la presente decisión, haya atendido el requerimiento o emitido pronunciamiento alguno.

3.3. Así mismo, cumple relieves que, la entidad accionada, en la réplica al escrito constitucional, únicamente pregonó la ampliación del término de constestación, sin que haya se haya pronunciado de fondo frente a los fundamentos fácticos descritos en el libelo constitucional.

3.4. En este orden, no basta por tanto que la accionante, afirme que su derecho de petición, se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario, respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que, quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta, deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de

1 Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.²

3.5. Apejando por contera lo precedente, en el presente asunto, no se puede colegir la conculcación de las prerrogativas constitucionales aducidas, por parte de la convocada, al no acreditarse, que se presentó la solicitud ante la convocada, en tanto la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por la señora, **YENSI ESTER CASTRO CAMARGO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

² Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960e08cd6121d4cf210948690390bf6c63132ac96b5490cf095aebf357abefc5

Documento generado en 25/03/2021 09:10:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**